REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 89995--- DE 2018

Por la cual se establecen los términos, condiciones y plazos para realizar un traslado entre Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA)

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1673 de 2013, el artículo 2.2.2.17.4.7 del Decreto 1074 de 2015, y el numeral 61 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1673 de 2013 reguló y estableció responsabilidades y competencias de los avaluadores en Colombia para prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado. Con ella se propende por el reconocimiento general de la actividad de los avaluadores. La valuación de bienes debidamente realizada fomenta la transparencia y equidad entre las personas y entre estas y el Estado colombiano.

Que mediante el artículo 5 de la Ley 1673 de 2013 se creó el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), el cual estará a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA).

Que el numeral 21 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011 faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio para "Ejercer las funciones atribuidas por la ley y el reglamento en materia de avalúos, avaluadores y del registro nacional de avaluadores."

Que el numeral 61 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011 atribuye a la Superintendencia de Industria y Comercio las funciones de velar por la observancia de las disposiciones de su competencia, así como instruir a sus destinatarios sobre la manera como se deben cumplir tales normas, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

Que de acuerdo con lo anterior, a través de la Resolución 64191 de 2015 la Superintendencia de Industria y Comercio fijó las instrucciones relativas a la actividad del avaluador, y adoptó los "anexos" que formarán parte integral de la Circular Única.

Que de acuerdo con los artículos 26 y 27 de la Ley 1673 de 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.17.5.2 del Decreto 1074 de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio es la Entidad competente para reconocer y autorizar la operación de las ERA, previa verificación del cumplimiento de los requisitos en ella previstos.

Que mediante Resoluciones 20910 del 25 de abril de 2016 y 88634 del 22 de diciembre de 2016 la Superintendencia de Industria y Comercio, reconoció y autorizó la operación de la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores –ANA como ERA para llevar, implementar y poner en funcionamiento el RAA.

Que mediante Resoluciones 26408 del 19 de abril de 2018 y 74117 del 3 de octubre de 2018 la Superintendencia de Industria y Comercio, reconoció y autorizó la operación de la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores –ANAV como ERA.

Que de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 24 de la ley 1673 de 2013 "La Superintendencia deberá propender porque se mantengan iguales condiciones de registro, supervisión y sanción entre las Entidades Reconocidas de Autorregulación previstas en la presente ley, así como establecer las medidas para el adecuado gobierno de las mismas."

Que en relación con el traslado de Avaluadores entre una ERA y otra, el artículo 2.2.2.17.4.7 del Decreto 1074 de 2015 dispone que: "La Superintendencia de Industria y Comercio determinará los términos, condiciones y plazos para que un avaluador pueda cambiar de Entidad Reconocida de Autorregulación. No se permitirá el cambio de Entidad mientras se encuentre en curso investigación disciplinaria respecto del avaluador que solicita el cambio. Para lo anterior, el Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) deberá notificarle al avaluador inscrito de la existencia de investigación dentro de los noventa (90) días siguientes a la iniciación del proceso disciplinario. Vencido dicho plazo sin que el avaluador sea

RESOLUCIÓN NÚMERO 89995 - DE 2018

HOJA	No.	2

Por la cual se establecen los términos, condiciones y plazos para realizar un traslado entre Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA)

notificado se procederá con el traslado solicitado. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá, de manera general, suspender la inscripción o el traslado de avaluadores a una Entidad Reconocida de Autorregulación, mientras dicha Entidad mantenga deficiencias que afecten las condiciones mínimas establecidas para el normal desarrollo de las funciones básicas de la autorregulación".

Que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1673 de 2013, las ERA tienen a cargo las funciones normativa, disciplinaria, de registro y de supervisión.

Que sin perjuicio de las funciones de control y vigilancia a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de la función de supervisión, las ERA deben verificar el cumplimiento de las normas de la actividad del avaluador y de los reglamentos de autorregulación, incluyendo lo relacionado con el cumplimiento de los requisitos para la inscripción en el RAA en los términos del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, lo cual debe garantizarse en todo momento si se tiene en cuenta que las ERA solamente puede tener como inscritos a avaluadores que cumplan los requisitos de ley.

Que atendiendo todo lo dispuesto, esta Superintendencia procede a determinar los términos, condiciones y plazos para que un avaluador pueda trasladarse de ERA.

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Adicionar unos numerales en el Capítulo Tercero del Título IX de la Circular Única, los cuales quedarán así:

- 3.6. Términos, condiciones y plazos para traslado de avaluadores entre ERA
- 3.6.1. Objeto. Establecer los términos, condiciones y plazos para que un avaluador pueda cambiar de Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA).

3.6.2. Definiciones

Avaluador inscrito interesado: Persona que ejerce la actividad valuatoria que se encuentra inscrita en el RAA y que manifiesta su intención de trasladarse de una ERA a otra ERA.

ERA de origen: Entidad Reconocida de Autorregulación a través de la cual el "avaluador inscrito interesado" se encuentra inscrito en el RAA.

ERA de destino: Entidad Reconocida de Autorregulación a la cual el "avaluador inscrito interesado" manifiesta su intención de trasladarse con el objeto de ser inscrito en el RAA a través de ella.

Formulario de registro de cancelación del avaluador – traslado: Documento, ya sea físico o digital, adoptado por la ERA de origen de acuerdo con los términos señalados en la presente resolución, a través del cual el "avaluador inscrito interesado" introduce los datos estructurados / solicitados, en las zonas correspondientes, para ser registrados, almacenados, analizados y procesados posteriormente.

3.6.3 Consideraciones generales.

- **3.6.3.1.** La elección de la ERA se hará directamente por el avaluador de manera libre y voluntaria en cualquier momento, previo cumplimiento de las condiciones aquí expuestas, así como de los requisitos establecidos en la Ley 1673 de 2013 y las normas que la modifiquen, sustituyan o complementen.
- 3.6.3.2. El registro de la solicitud de traslado por parte de el "avaluador inscrito interesado" podrá efectuarse en cualquier día del mes.
- 3.6.4. Condiciones para el traslado entre Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA). Para el traslado entre Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA), el "avaluador inscrito interesado" deberá cumplir con las siguientes condiciones:
- 3.6.4.1. No estar sancionado y/o suspendido para ejercer la actividad valuatoria.
- 3.6.4.2. No encontrarse inmerso en una investigación de carácter disciplinario adelantada en su contra.
- 3.6.4.3. Encontrarse al día en sus obligaciones de autorregulación.

RESOLUCIÓN NÚMERO 8995 DE 2018	HOJA No3

Por la cual se establecen los términos, condiciones y plazos para realizar un traslado entre Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA)

3.6.5. Formulario de solicitud de traslado. Toda ERA deberá crear un "formulario de registro de cancelación del avaluador - traslado", ya sea en formato físico o digital, con el fin de registrar, almacenar, analizar y procesar la solicitud de traslado efectuada por el "avaluador inscrito interesado".

Las ERA deberán establecer cuál es el medio (físico o digital) que implementarán para el formulario anterior y la forma en que los avaluadores accederán al mismo.

El formulario deberá contener los siguientes mínimos:

INFORMACIÓN QUE DEBE DILIGENCIAR EL "AVALUADOR INSCRITO INTERESADO":

- Número consecutivo de la solicitud (este número es asignado por la ERA de origen)
- Fecha: año, mes, día
- Nombre de la "ERA de origen"
- Nombre de la "ERA de destino"
- Nombres y apellidos del "avaluador inscrito interesado"
- Tipo de documento
- Número de documento
- Número de tarjeta profesional (si aplica)
- Dirección física de notificación
- Dirección electrónica de notificación
- Teléfono fijo de contacto
- Teléfono móvil de contacto
- Espacio denominado "manifestación expresa" en donde el "avaluador inscrito interesado" informa a la "ERA de origen" su intención de trasladarse a otra ERA.
- Firma manuscrita del "avaluador inscrito interesado" (en caso de diligenciamiento del formulario físico)

Nota: Si el formulario es digital, se entenderá suscrito por el "avaluador inscrito interesado" con el envío desde su dirección electrónica de notificación o desde el medio dispuesto por la ERA.

INFORMACIÓN QUE DEBE SER DILIGENCIADA POR LA "ERA DE ORIGEN":

- Fecha de Inscripción del "avaluador inscrito interesado" en el RAA
- Categorías en las que el "avaluador inscrito interesado" está inscrito en el RAA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 89995 - DE 2018

HOJA	Ma	0.00
TUJA	INO.	4

Por la cual se establecen los términos, condiciones y plazos para realizar un traslado entre Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA)

- Régimen bajo el cual se encuentra inscrito el "avaluador inscrito interesado" en el RAA
- Vigencia del certificado de persona emitido por organismo de evaluación de la conformidad acreditado por el ONAC bajo la norma ISO 17024, correspondiente al "avaluador inscrito interesado" indicando las fechas de otorgamiento y los seguimientos, si los hubiere:

Año, mes, día (otorgamiento) Año, mes, día (seguimiento)

NOTA: Este espacio será diligenciado cuando la inscripción se hubiere efectuado bajo el régimen de transición de que trata el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1673 de 2013.

 Firma manuscrita, mecánica o digital de la persona responsable de las verificaciones, análisis y del concepto, y su cargo.

3.6.6 Procedimiento

1) El "avaluador inscrito interesado" que desee trasladarse de ERA debe acudir ante la "ERA de origen" para que le sea expedido paz y salvo sobre las condiciones señaladas en el numeral 3.6.4 de esta Resolución, previo diligenciamiento del "formulario de registro de cancelación del avaluador - traslado".

El término con el que cuenta la "ERA de origen" para expedir el paz y salvo será de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en el que el "avaluador inscrito interesado" radicó el "formulario de registro de cancelación del avaluador - traslado" diligenciado.

En el evento en que no se cumplan las condiciones del numeral 3.6.4 de esta resolución y no sea posible la expedición del paz y salvo, la "ERA de origen", en el mismo término anterior, deberá notificar al "avaluador inscrito interesado", el cual podrá adelantar el trámite de impugnación señalado en el reglamento interno de la "ERA de origen" para el procedimiento de inscripción.

- 2) Una vez se obtenga el paz y salvo, el "avaluador inscrito interesado" deberá dirigirse a la "ERA de destino" para elevar la solicitud de traslado, radicando copia del paz y salvo junto a los documentos que considere necesarios la "ERA de destino".
- 3) Si la "ERA de destino" encuentra que el "avaluador inscrito interesado" cumple los requisitos según lo dispuesto en su reglamento interno y en la normatividad aplicable a la actividad valuatoria, comunicará tal decisión al "avaluador inscrito interesado" y a la "ERA de origen".

Si la "ERA de destino" encuentra que el "avaluador inscrito interesado" no cumple con los requisitos dispuestos en su reglamento interno y en la normatividad aplicable a la actividad valuatoria, y decide no aceptar el traslado, deberá notificar al "avaluador inscrito interesado" y comunicar a la "ERA de origen" de tal decisión. Sobre la misma, "avaluador inscrito interesado" podrá surtir el procedimiento de impugnación señalado en el reglamento interno de la "ERA de destino" para el procedimiento de inscripción.

- Si luego de resolverse la impugnación presentada por el "avaluador inscrito interesado" la "ERA de destino" decide revocar la decisión, se deberá continuar con las etapas subsiguientes. Si, por el contrario, la ERA de destino decide confirmar la decisión de no viabilidad para el traslado, se entenderá por terminado el trámite de traslado.
- 4) Una vez comunicada la aceptación del traslado, al día siguiente la "ERA de origen" debe "dar de baja" en el RAA al "avaluador inscrito interesado". Al día subsiguiente la "ERA de destino" debe dar de alta en el RAA al "avaluador inscrito interesado".
- Parágrafo 1. El "avaluador inscrito interesado" no podrá solicitar a la "ERA de destino", en virtud del traslado de ERA, la inscripción de categorías adicionales. Para ello se seguirán los términos y el procedimiento de inscripción señalado en el reglamento interno de la "ERA de destino".
- Parágrafo 2. La "ERA de origen" no podrá negar el paz y salvo a un avaluador, salvo que se acredite el incumplimiento de alguna de las condiciones previstas en el numeral 3.6.4 de esta Resolución.

RESOLUCIÓN NÚMERO	89	9	9	5	_ DE 2018
A 10 A 10 B 10 B 20 B 3 B 3 B 3 B 3 B 3 B 3 B 3 B 3 B 3 B	_	_	_		DE 2010

HOJA No. ___5__

Por la cual se establecen los términos, condiciones y plazos para realizar un traslado entre Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA)

Parágrafo 3. En el evento en que la "ERA de origen" se encuentre adelantando averiguaciones preliminares respecto del "avaluador inscrito interesado", deberá continuar con el procedimiento de traslado, y entregar a la "ERA de destino" los soportes probatorios de las averiguaciones preliminares para que adelante las acciones disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo 4. En el evento en que un "avaluador inscrito interesado" haya sido inscrito en el RAA bajo el régimen de transición de que trata el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1673 de 2013, el traslado será procedente siempre y cuando se evidencie solución de no continuidad y vigencia del certificado de persona emitido por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado por el ONAC bajo la norma ISO 17024.

3.6.7. Cuota de mantenimiento del Registro Abierto de Avaluadores (RAA)

El pago de la cuota de mantenimiento del RAA de que trata el numeral 3.2 deberá ser asumido por la ERA que tutele al "avaluador inscrito interesado" según los parámetros señalados en precedencia. Así, una vez la "ERA de destino" dé de alta al "avaluador inscrito interesado" mediante su inscripción en el RAA, deberá asumir la carga del mantenimiento del sistema RAA según lo que determine esta Superintendencia; y de la misma manera, antes de la referida activación, y previo a dar de baja al "avaluador inscrito interesado" la "ERA de origen" será la que asuma la mencionada carga.

ARTÍCULO 2. Inspección, control y vigilancia: La Superintendencia de Industria y Comercio, conforme las facultades otorgadas en el artículo 37 de la Ley 1673 de 2013, verificará el cumplimiento de los términos, condiciones y plazos previstos en la presente resolución, so pena de imponer las sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011, y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 3. La presente resolución empieza a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 1 2 DIC 2018

Dada en Bogotá D. C., a los

El Superintendente de Industria y Comercio,

ANDRÉS BARRETO GONZÁJEZ

Proyectó: Bibiana Bernal – Nathaly Vargas Revisó: Jairo Malaver - Ana Maria Prieto Aprobó: Jairo Malaver